

Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N°10341-2025, se conoció recurso de queja deducido por el abogado Claudio Uribe Hernández, actuando en representación del sentenciado Leopoldo Danilo Moraga Vera (en adelante “el imputado”), en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministras señoras Inés María Letelier Ferrada, María Cruz Fierro Reyes y María del Rosario Lavín Valdés, quienes, se indica, incurrieron en falta o abuso grave al dictar, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, resolución que revocó parcialmente la sentencia definitiva del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, de doce de marzo de dos mil veinticinco, en aquella parte que sustituyó el castigo corporal por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria y, en su lugar, dispuso el cumplimiento efectivo de la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, perpetrado el once de agosto de dos mil veinticuatro.

En base a lo anterior, el quejoso solicitó acoger el aludido medio de impugnación, dejando sin efecto la referida sentencia de segunda instancia y, en su lugar, confirmar la de primer grado dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, manteniendo firme la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Informando las juezas recurridas, refirieron que la resolución revocatoria de la pena sustitutiva cumplió con el estándar de fundamentación previsto en la ley, aplicándose la normativa atinente al caso concreto en uso de sus facultades jurisdiccionales, por lo que no se verificó falta o abuso grave en su dictación.

Encontrándose en estado la causa, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, para un adecuado entendimiento del asunto que motivó el ejercicio del presente recurso disciplinario, aparece necesario sintetizar brevemente el contexto procesal en el que se enmarca su promoción.

En ese sentido, es un hecho pacífico que los intervinientes acordaron someterse a las reglas del procedimiento abreviado y que el imputado resultó condenado, con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir. Sumado a ello, la citada sentencia sustituyó la pena corporal impuesta por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna con monitoreo telemático durante el tiempo de la condena.

SEGUNDO: Que, asimismo, el Ministerio Público apeló de la aludida sentencia definitiva únicamente en lo tocante a la concesión del referido castigo sustitutivo esgrimiendo que respecto del imputado se configuraba la circunstancia de reincidencia específica y además que su conducta anterior y posterior permitía proyectar que una pena sustitutiva no lo disuadiría de cometer nuevos delitos.

A su vez, las ministras recurridas decidieron revocar en lo apelado la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, bajo la convicción de que no se cumplía con la exigencia prevista en la letra c) del artículo 5 de la Ley N°18.216. Para estos efectos, señalaron que la anotación penal previa que mantenía el imputado, se refería a un delito de la misma especie factor que impediría razonablemente presumir, de acuerdo con su conducta pretérita, que una pena sustitutiva lo disuadiría de cometer nuevos delitos, más aún cuando ambos ilícitos dicen relación con una conducta potencialmente peligrosa, que agrava el desvalor de su conducta.

Finalmente, esta última sentencia fue recurrida de queja por el abogado Claudio Uribe Hernández en representación del condenado.



TERCERO: Que, la falta o abuso grave que se atribuye a las recurridas dice relación con haber dictado la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco en contravención a la directriz general de fundamentación prevista en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, en ese sentido, huelga indicar que esta Corte Suprema ha sostenido en innumerables oportunidades que el debido proceso está integrado por un conjunto de garantías consignadas en la Carta Magna, Tratados Internacionales ratificados por Chile y en las leyes, las que se entregan a las partes de la relación jurídico procesal, con la finalidad de que éstas ventilen sus pretensiones ante la judicatura, con posibilidad de ser oídos, aportar pruebas y refutar las del contrario, además de exigir que la sentencia que resuelve el conflicto exprese la o las razones en que se apoya la decisión, conservando, en todo caso, la posibilidad de impugnarla en el evento de que de ella se siga un agravio necesario de erradicar, enmendar o invalidar.

QUINTO: Que, en relación con lo expuesto, es menester remarcar que el Código Procesal Penal recogió con especial preocupación el respeto y promoción de aquellas garantías judiciales mínimas que otorgan fisonomía al debido proceso, siendo la motivación de las resoluciones judiciales uno de sus principales ejes de atención. En efecto, a lo largo de su regulación es posible detectar un cúmulo de disposiciones diseminadas en sus distintos libros que denotan una clara e inequívoca toma de posición respecto del rol primordial que cumple la fundamentación de una resolución judicial en el marco de un proceso justo, racional y legalmente tramitado. Así, v.gr. preceptos como los artículos 36 (Libro Primero), 342 (Libro Segundo), 374 letra e) (Libro Tercero) o 399 en relación con el 396 (Libro Cuarto), entre otros que podrían citarse, constituyen en clara demostración de la relevancia y transversalidad que presenta la obligación de fundamentar una resolución judicial. Es más, en esa misma línea, no resulta en absoluto baladí que el Código Procesal Penal haya inaugurado su reglamentación con el principio básico situado en el inciso



primero de su artículo 1, que, en lo pertinente, prescribe que *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada...”*.

SEXTO: Que, a su tiempo, con el fin de guiar la labor del juez en el adecuado cumplimiento del deber de razonar o justificar su decisión, el Código Procesal Penal ha entregado importantes directrices, siendo la descrita en su artículo 36 una de sus piedras angulares en atención a que en éste se incorpora el denominado mandato general de fundamentación. En efecto, la mentada disposición discurre en su inciso primero que: *“será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite”* para luego adicionar que *“La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”*.

SÉPTIMO: Que, como se advierte del precepto transcrito, la mayor o menor extensión que exhibe una determinada resolución judicial no emerge como un aspecto trascendental a la hora de escrutarla al alero de su sujeción al mandato general de fundamentación. Por el contrario, es el propio legislador el que valida la posibilidad de plasmar un razonamiento sucinto con tal que en éste se exprese con claridad el argumento fáctico y jurídico que condujo a una determinada decisión.

OCTAVO: Que, en ese escenario, una vez revisada la resolución dictada por las juezas recurridas, es posible concluir que aquella cumple con el estándar legal de fundamentación que se viene analizando. En efecto, se trata de un dictamen en el que escuetamente pero con claridad y precisión, decidieron revocar la pena sustitutiva concedida en primera instancia al condenado Leopoldo Danilo Moraga Vera, indicando tanto el antecedente de hecho (condena previa por delito de la misma especie) como la justificación



jurídica para denegar la pena sustitutiva (incumplimiento de la exigencia prevista en la letra c) del artículo 8 de la Ley 18.216).

De esta forma, una lectura al contenido de la resolución pronunciada por las ministras recurridas, permite internalizar a cabalidad el motivo de hecho y de derecho que las llevó a revocar el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, sin observar infracción alguna a la directriz prevista en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, como corolario a todo lo expresado previamente, esta Corte no observa la concurrencia del presupuesto esencial para que prospere el arbitrio disciplinario enderezado, esto es, la presencia de una falta o abuso grave en el pronunciamiento de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, razón que conducirá a desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se **rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Claudio Uribe Hernández, actuando en representación del sentenciado Leopoldo Danilo Moraga Vera, en contra de las ministras recurridas señoras Inés María Letelier Ferrada, María Cruz Fierro Reyes y María del Rosario Lavín Valdés, con motivo de la dictación de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, no obstante entender que la resolución judicial pronunciada por las juezas recurridas no incurre en falta o abuso grave en los términos dispuestos para la interposición de un recurso de queja, fue del parecer de ejercer facultades oficiosas de invalidación y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco por no ajustarse al lineamiento jurídico previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal. Lo anterior, toda vez que aquélla contiene una fundamentación insuficiente sobre el punto en discordia, factor que ameritaba estampar un análisis reflexivo más agudo respecto a la imposibilidad de



conceder al condenado la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria, máxime cuando ella venía otorgada por el juez de primera instancia.

Rol N°10341-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. José Valdivia O., y Álvaro Vidal O. No firma el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

